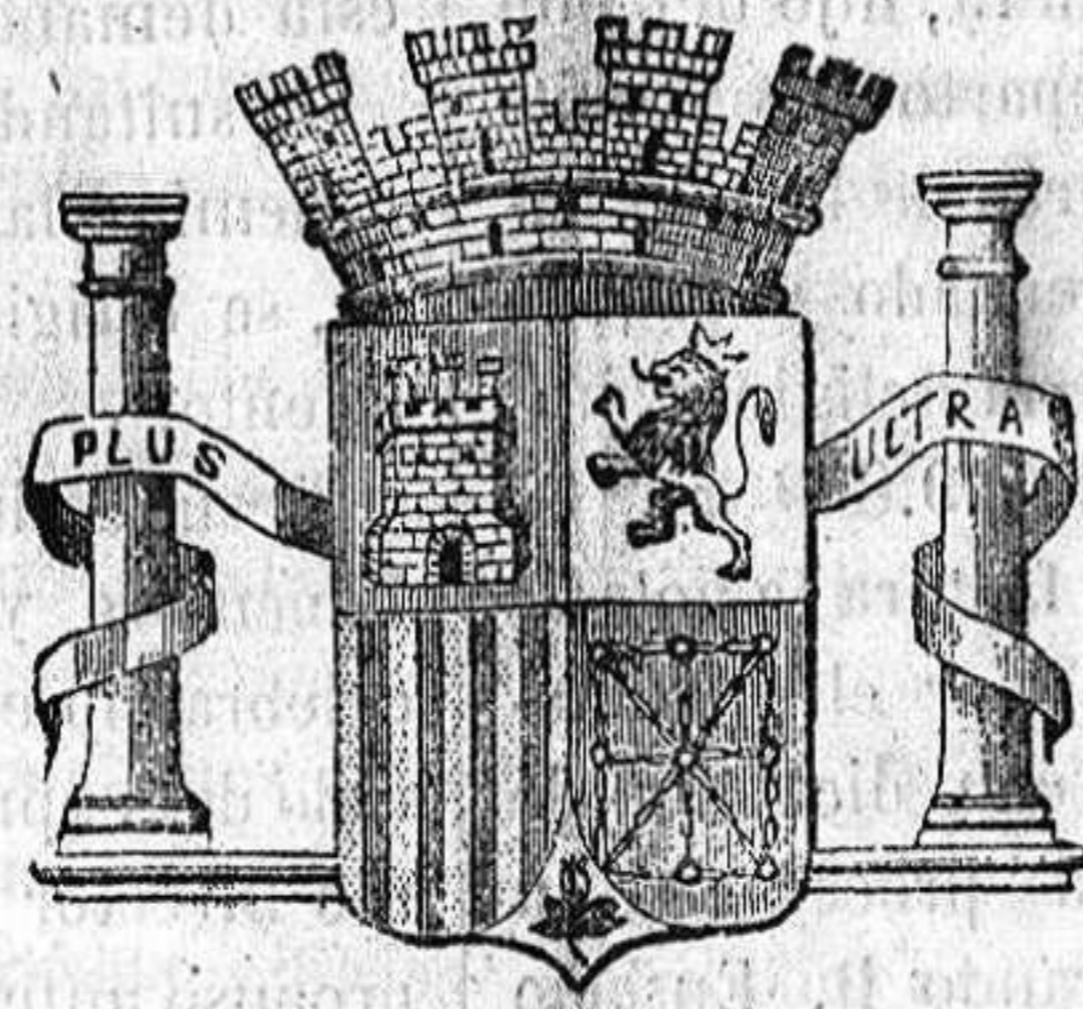


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 29 de Abril de 1871, núm. 419.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dio á este Ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicación del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1852, 15 de Noviembre de 1862; ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último.

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedía á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedición de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Te-

soro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instrucción de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su art. 5.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exentas de todo arbitrio municipal, con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razón del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales:

Considerando que por la anterior disposición únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.

Y para que por este Ministerio tenga

de inmediato efecto lo dispuesto en la preinserta sobenarada disposición:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de febrero último, todos los individuos pertenecientes al ejército, guardia civil y carabineros, satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están esceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se espenderan en las tercenas ó espendurías creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los gobernadores civiles ó secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquier clase, y el que facilitare la licencia espedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Que la derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los capitanes generales de los distritos espedían las espesadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetaran todas las clases del ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la Real orden circular de 17 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—SERRANO.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Las defraudaciones des-

cubiertas en el Giro mútuo del Tesoro obligan á tomar disposiciones que les pongan pronto y eficaz remedio. Mientras la defraudación pudo creerse un hecho individual y reducido á una sola localidad, bastaban los procedimientos ordinarios que las instrucciones marcan; pero desde el momento en que el hecho se extiende á varias provincias y presenta un carácter uniforme y sistemático, deber de la Administración es aplicar todo el correctivo que su misma importancia exige. En su consecuencia, V. E. se servirá dictar las medidas necesarias para garantir los intereses de Estado, procurar el castigo de los culpables y depurar hasta el último extremo la averiguación de los delitos. Al efecto dispondrá:

1.º La suspensión de todos los empleados responsables directa ó indirectamente de las defraudaciones halladas ó que se hallasen en las provincias, en las cuentas del Giro mútuo.

2.º La formación de los expedientes oportunos para exigir la responsabilidad administrativa que afeuce á cada uno de los empleados, y la criminal que corresponda á otros, á fin de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.º El reemplazo de los empleados suspensos de Contabilidad y Tesorería por otros de los respectivos escalafones, y la intervencion inmediata de todas las operaciones en las provincias respectivas á fin, no sólo de asegurar los intereses del Tesoro, sino de evitar que desaparezcan las pruebas de las faltas cometidas.

4.º Estas disposiciones son extensivas á los empleados de los centros directivos que se encuentren en el caso del número primero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1871.—MORET.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se insertará á continuación para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposición ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1864, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolición del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislación en contrario.

Madrid 15 de Abril de 1871.—Rafael Prieto. 1—5

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán y el de las Afueras de Barcelona, sobre competencia para conocer de los respectivamente incoados por D. Eusebio Riera, impresor, y el Reverendo Obispo de Urgel D. José Caixal, en concepto de Director de la Librería Religiosa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Riera contra la sentencia que en 24 de Mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Resultando que por documento privado de 1.º de Mayo de 1850, adicionado en 27 de Noviembre del mismo año, el Director de la Librería Religiosa, Presbítero D. José Caixal, al encargar á Don Pablo Riera la impresión de las obras que publicaba, convino con este en la manera de hacer la impresión, estampado y encuadernación en las cantidades y gastos que se abonarían á Riera con la parte que tendría en el beneficio de la encuadernación, y en la cantidad mensual que él á su vez abonaría á la Librería por la prensa mecánica; estipulando que el resto de las ediciones, cubiertos que fuesen los pedidos, se depositaría en el almacén, y que este estaría á cargo de Riera, quien llevaría cuenta exacta de todo lo que entrara y saliere; y por último, después de otros particulares, consignaron que esta contrata subsistiría mientras una de las dos partes no reclamase lo contrario.

Resultando que en 3 de Noviembre de 1869 D. Eusebio Riera, hijo del Don Pablo, presentó al reparto un escrito acompañando 23 facturas de lo que había impreso, encuadernado y pagado por cuenta de la Librería Religiosa, importantes en junto 1.319.869 rs. 87 cénts., llevando cada factura la nota de haber sido examinada por el Administrador de la Librería con dictámen de que el Director podía proceder á su aprobación; y preparando D. Eusebio Riera la acción ejecutiva, pidió que el Administrador de la Librería Religiosa D. José Sola y el Director de la misma Rdo. Obispo de Urgel D. José Caixal declarasen bajo juramento ser suyas la firma y rúbrica puestas por el primero en todas las mencionadas facturas, y por el segundo en sólo 15 de ellas:

Resultando que estimado así por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, reconoció su firma D. José Sola; pero no pudo practicarse la diligencia con el Obispo de Urgel por haberse ausentado para Roma:

Resultando que fundado en estas circunstancias y demás alegó D. Eusebio Riera, solicitó que se procediese al embargo preventivo de los caudales y existencias de la Librería Religiosa que obrasen en poder del Administrador y corresponsales de la misma, requiriendo á estos para que á la ley de depositarios conservasen á disposición del Juzgado las cantidades que resultasen de la venta de los libros; y el Juez de San Beltrán por auto de 6 de Diciembre decretó en los términos solicitados, bajo fianza, el embargo del crédito que reclamaba Riera y á cuenta y riesgo del mismo; y en su consecuencia se expidieron 128 exhortos á los corresponsales, y se requirió al Administrador:

Resultando que D. Eusebio Riera insistió en dejar expedita la vía ejecutiva, disponiéndose á su instancia en 7 de Diciembre, y librándose el 22 exhorto á la Autoridad competente de Roma, acompañado de las 15 indicadas facturas, con el fin de que el Obispo de Urgel reconociese su firma:

Resultando que además D. Eusebio Riera, compareciendo en méritos de estos autos, propuso en 15 del mismo mes demanda ordinaria que no sujetó al reparto; y ejercitando las acciones *ex stipulatu, venditi conducti et infactum*, pidió que se desglosasen de los autos ejecutivos las 10 facturas que sólo llevaban la firma del Administrador para formar una pieza separada en que se siguiese el juicio ordinario respecto del crédito que representaban, continuándose en cuanto á las demás la acción ejecutiva; y quedándose por ratificado el embargo preventivo, se condenase en su día á la Librería Religiosa á pagar al demandante la suma de 458.883 reales 12 céntimos, importe de las 10 mencionadas facturas, sus intereses legales y costas; y en otro sí, solicitó que por medio del oportuno exhorto se citase y emplazase al M. Rdo. Arzobispo Don Antonio Claret y Rdo. Obispo D. José Caixal á fin de que como Directores de la Librería Religiosa, si lo eran, y si no co-

mo socios, se presentaran á contestar esta demanda:

Resultando que acordada en 16 de Diciembre la formación de ramo separado, se dirigió el exhorto de emplazamiento.

Resultando que en 18 del precitado Diciembre, y previo acto de conciliación celebrado en 23 de Octubre, el apoderado del expresado D. José Caixal, como Director de la Librería Religiosa, propuso ante el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras demanda ordinaria, que se presentó al reparto, contra D. Eusebio Riera, ejercitando las acciones *ex stipulatu, infactum*, reivindicatoria y *Comitio indebiti*, con las demás personales que se deducían de los

hechos y fundamentos enumerados en el fondo del escrito, y pidió que se declarase terminada la relacionada contrata para la impresión de las obras que publicaba la Librería Religiosa: que el demandado no había cumplido con los pactos que en la misma se expresan, y que estaba en la obligación de rendir cuentas; y en su consecuencia que se mandase proceder á un juicio de liquidación de cuentas por peritos nombrados por las partes: que se condenase á D. Eusebio Riera á la indemnización de daños y perjuicios por sus actos ocasionados á la Librería Religiosa; y por fin, que se le condenase también á la entrega de todo cuanto, correspondiendo á la Librería Religiosa, no hubiese entregado en el curso de este litigio, y por el primer otrosí y adición hecha en posterior escrito, solicitó que inmediatamente se hiciese entrega al demandante de cuantas obras de la Librería existiesen en poder de Riera, con más los moldes para el tiraje de estampas propios de la misma, sin perjuicio de prestar fianza á exigirle el demandado:

Resultando que por el segundo otrosí solicitó que antes de proveer la citación y emplazamiento de Don Eusebio Riera se constituyese en su casa el Juzgado, ó dando al efecto comisión se procediera á ocupar los libros de cuenta corriente, balances, estados y demás papeles referentes á la contabilidad de la Librería Religiosa que había llevado Don Eusebio Riera, depositándose en la Escribanía del actuario:

Resultando que el Juez de las Afueras por auto de 23 de Diciembre, dejando para su tiempo proveer sobre lo principal, comisionó al actuario para que constituyéndose en la casa de Riera hiciese entrega al demandante de las existencias y moldes de la librería y ocupase los libros de contabilidad, entendándose todo de cuenta y riesgo del Obispo de Urgel:

Resultando que habiéndose procedido al cumplimiento de la anterior providencia, acudió D. Eusebio Riera al Juzgado de San Beltrán pidiendo que supueste que estaba decretado á su instancia el embargo preventivo de todas las existencias de la Librería Religiosa, se dirigiera oficio al Juez de primera instancia de las Afueras para que se inhibiese de conocer en lo relativo á las existencias de la Librería, mandado suspender la extracción decretada, reponiendo la providencia que lo había acordado, y devolviendo á poder de Riera y disposición del Juzgado de San Beltrán los libros y demás objetos ocupados.

Resultando que así se acordó por auto de 28 de Diciembre, librándose el oficio inhibitorio; y recibido en el Juzgado requerido, se confirió traslado al Obispo de Urgel, disponiendo además que continuase hasta su terminación la diligencia que en el oficio se interesaba, porque la ley sólo prescribía la suspensión de pleitos en el caso de pedirse la acumulación, y en su virtud se llevó á cabo el depósito de las existencias y ocupación de libros á pesar de las reiteradas reclamaciones de Riera.

Resultando que evacuado el traslado, el Obispo de Urgel se opuso á que se accediese á la inhibición, alegando que era la vez primera que con motivo de un embargo se negaba á otro Juez la jurisdicción para conocer de una demanda ordinaria; que esto debía dimanar de que el Juez requirente creyó equivocadamente que el de las Afueras había también decretado embargo; que sobre no tratarse por lo tanto de una cuestión de preferencia de embargos, sino de competencia de jurisdicción, era esta insostenible porque Riera, ni había entablado demanda judicial, ni deducido acción en juicio; y el Juez de las Afueras, que era competente para conocer de la demanda incoada por el Obispo de Urgel, lo era también para conocer de todas sus incidencias, entre las que estaban la extracción y ocupación acordadas; que además el embargo se había decretado tan sólo sobre las existencias de la Librería que obraban en poder del Administrador y corresponsales, y no del impresor Riera; y por último, que el embargo ni fué notificado al Obispo de Urgel ni ratificado en el correspondiente juicio.

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, consignando las precedentes consideraciones en su sentencia de 23 de Enero de 1870, desestimó la inhibición propuesta y se declaró competente para conocer de los autos ante él promovidos; y comunicada esta resolución al Juez de San Beltrán, justició en la competencia, remitiendo á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones á la Audiencia de Barcelona, con citación de los Procuradores de las partes:

Resultando que personadas estas en la Sala tercera, siguió por sus trámites la sustanciación, recayendo sentencia en 24 de Mayo último, por la que considerando que si bien D. Eusebio Riera promovió con anterioridad al Obispo de Urgel diligencias de embargo preventivo, estas no causaban competencia, y el embargo de otra parte había quedado nulo de derecho por no haberse ratificado en el oportuno juicio dentro del término legal, y que la demanda deducida por el Obispo de Urgel estaba precedida de los requisitos legales y había sido sujeta á reparto, de cuyo requisito carecía la formulada por Riera, se declaró que el conocimiento de estos autos correspondía al Juez de primera instancia del

distrito de las Afueras, á quien se mandaron remitir ambas piezas y poner este fallo en conocimiento del de San Beltran á los efectos oportunos:

Resultando que D. Eusebio Riera interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia, alegando que adolecia del vicio de haber declarado lo que no habia sido objeto de controversia: pues promovida la competencia para que el Juez de las Afueras se inhibiese de conocer respecto de las existencias mandadas extraer de la casa de Riera, y no habiéndose solicitado ni por aquel Juez ni por el Obispo de Urgel la acumulacion de autos, sólo procedía uno de los dos fallos siguientes: declarar, ó que el Juzgado requerido se abstuviera de conocer respecto de aquellas existencias, ó que la competencia estaba mal formada por no ser causa bastante el embargo preventivo ó no resultar embargadas las existencias extraídas, declarando nulas en ambos casos las actuaciones practicadas despues de recibido el oficio inhibitorio, y dejando que la parte que las juzgase procedente pidiera en su caso y lugar la acumulacion; pero habiéndose esta decretado de oficio, mandando unir, no sólo unos autos ordinarios, sino tambien ejecutivos, á los incoados por el Obispo de Urgel, se habian infringido el art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo sétimo, en cuya causa se fundaba especialmente el recurso, y otras leyes y doctrinas que citó:

Resultando que la expresada Sala en providencia de 8 de Junio admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa 7.ª del art. 1.015; y constituido por el recurrente el depósito de 200 escudos, han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro.

Considerando que el recurso de casacion sólo procede contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva ó que aun cuando hayan recaído sobre un articulo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone por los artículos 1.010 y 1.015 de la ley de Enjuiciamiento, y por el 5.º de la que ha reformado la casacion civil:

Considerando que no tiene carácter de definitiva la sentencia dictada en esos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo último, porque lejos de poner término al juicio y de hacer imposible su continuacion, se limita á designar el Juez que ha de conocer de él:

Considerando que contra las sentencias de las Audiencias en cuestiones de competencia se dá el recurso de casacion en su caso y lugar, segun el art. 111 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, cuyo caso y lugar no puede venir sin que preceda la sentencia definitiva; siendo por lo tanto prematuro y extemporáneo el recurso interpuesto por Don Eusebio Riera.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion en el estado actual de los autos, y en su consecuencia que no há lugar á resolverlo; devuelvanse al

recurrente los 200 escudos que depositó, y las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jannar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1871.—Rogelio González Montes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputacion provincial de Segovia.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 29 de Abril de 1871.

Presidencia del Sr. D. Vicente Ruiz, Presidente.

Abierta la sesion á las doce y media de la mañana, con asistencia de veinte Señores Diputados, y leida el acta de la anterior, despues de una observacion sobre la misma del Sr. Cosío y de contestar á ella el Sr. Presidente fué aprobada.

Dióse cuenta de una consulta del Alcalde de esta capital acerca de la intervencion que el Ayuntamiento de la misma ha de tener en el regimen, administracion, nombramiento de profesores, de la Escuela de Bellas Artes de esta capital y fijacion de sueldos á los mismos. Usaron la palabra el Sr. Ochoa en sentido, de que se diese intervencion á la corporacion municipal, el Sr. Moreno (D. Esteban) para que se aplazase la cuestion hasta tratar de la misma Escuela en los presupuestos, y el Sr. Cosío en el mismo sentido, pero oponiéndose á la intervencion del Ayuntamiento, rectificaron dichos tres Señores Diputados y acordó la asamblea aplazar la cuestion hasta que se tratase del presupuesto.

En igual sentido se acordó acerca de una indicacion del encargado de la Biblioteca provincial de esta Ciudad, para que se destinase una modica cantidad á adquisicion de la coleccion legislativa y conservacion del local.

Lo propio resolvió la Diputacion en vista de una instancia del profesor de la clase de francés agregada al Instituto de segunda ensenanza, solicitando se afirmase la existencia de aquella ensenanza, despues de usar la palabra en contra los Sres. San Juan y Alonso Quejada, y en pró los Sres. Ochoa y Laurente (D. Santiago).

Sometida á la deliberacion de la Asamblea la solicitud de viudedad presentada por Doña Gregoria Aróvalo Bel-

nito, viuda de D. Marcos Bernaldo de Quirós, Conserje que fué del Instituto de segunda ensenanza, y despues de una pregunta del Sr. González (D. Diego) y de usar la palabra en apoyo de la misma, pero de que se accediese á ella con un donativo por una sola vez y sin servir de precedente los Sres. Ochoa, Moreno, (D. Esteban) Presidente para dirigir la discusion y Cosío, de rectificar dichos Señores y hacer uso de la palabra tambien en pró, el Sr. Gonzalez Manso, se acordó con ceder 1.000 pesetas por una sola vez y sin que sirva de precedente á la solicitante, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Dada cuenta de otra solicitud de pension presentada por Doña Estefania Garcia, viuda del Catedrático que fué de latinidad en el Instituto, D. Bernardino Alonso, y de hablar en contra los Señores Ochoa, Moreno (D. Esteban) y Cosío, y en pró el Sr. Catáneo, la corporacion acordó en votacion ordinaria, no há en lugar.

Tomose despues el acuerdo de que se reservase acordar acerca de la peticion de aumento de sueldos, hecha por los dependientes del Instituto de segunda ensenanza de esta provincia, para cuando se discutiese el presupuesto.

Dispuesta de Real orden la remision gratuita á los Jueces municipales del Boletín oficial se sometió á la deliberacion de la Asamblea por el Sr. Presidente, el expediente seguido con este motivo por contestaciones entre el Señor Gobernador y la Comision provincial, indicando la conveniencia de que se cumpliese dicha orden, acerca de lo que la Comision no quiso resolver sin el acuerdo de la Asamblea. Usaron la palabra, para felicitar á la Comision el Señor Cosío inclinándose á que satisficisen este servicio los pueblos, el Señor San Juan Miguel para que se facilitase á los Jueces el Boletín que se remitía á los Alcaldes y los Sres. Presidente y Ochoa, insistiendo en que se suministrasen por la provincia; lo acordó así la Diputacion, y que se consignasen en el presupuesto las 6.500 pesetas como tipo de la subasta de la impresion del Boletín incluyendo los nuevos ejemplares que habrá de servir el empresario.

Propuso el Sr. Ochoa se pusiese la corporacion de acuerdo con el Sr. Gobernador para facilitar la pronta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y Comision provinciales y despues de apoyada por el Sr. Presidente, admitiose la proposicion y se acordó lo propuesto.

Uso la palabra el Sr. Cosío, proponiendo que la discusion del presupuesto fuese lo más amplio posible tratándose primero de su totalidad y del articulado despues, pedida la lectura de un articulo de la ley provincial por el Señor San Juan, y leído el mismo por el Señor Cosío que seguia usando la palabra y despues de manifestarse conforme el Sr. Ochoa con la proposicion de aquel Señor Diputado, acordó la Diputacion fijar como orden del dia para la sesion siguiente la discusion del presupuesto, y que tuviese lugar en la forma indicada.

Y se levantó la sesion.

Segovia 4.º de Mayo de 1871.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del 26 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Excelentísimo Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro, de la misma, y que el Tesoro de contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente del 20 de Julio de 1869; oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general.

S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon est pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—MORET.

Lo que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones se publica por tres veces en este periódico oficial.

Segovia 28 de Abril de 1871.

—Julian Melendez

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia de Madrid: Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Excelen-

ísimo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ill. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 del mes último lo que sigue:

Habiendo S. A. el Regente del Reino por orden de 28 de Febrero de este año recomendado á todas las Autoridades que tienen franquicia telegráfica que en la redaccion de los telegramas empleen a mayor concision y laconismo posible para evitar que la excesiva extension de aquellos perjudique á la demás correspondencia telegráfica y habiendo observado este Ministerio que los jueces de primera instancia no se atienen á lo preceptuado en dicha disposicion, ruego á V. E. se digne adoptar las medidas que juzgue oportunas para evitar este abuso, debiendo hacer á V. E. especial mencion del de Albacete que en el dia 21 del corriente ha infringido de un modo notable la orden de S. A. anteriormente citada como podrá apreciarse por la copia del telegrama que se acompaña.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y

Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes ó provistas interinamente las Escuelas cuyos pueblos y dotacion á continuacion se expresarán ha dispuesto esta Junta convocar aspirantes por medio del Boletin oficial para proveerlas en propiedad.

En su consecuencia, los pretendientes dirigirán á la Secretaria de esta corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en dicho periódico sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, certificacion de conducta, título profesional, certificado de aptitud ó copias de ellos visadas y selladas por los Alcaldes y Secretarjos de Ayuntamiento de los pueblos respectivos; en la inteligencia, de que se tendrán por nulas las que carezcan de todos los ante dichos requisitos.

la de los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia y á fin de que cuide de su puntual observancia.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino, trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso á esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1871.—Hilario M. Gonzalez de Torres.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Siendo los locales de Escuela una de las circunstancias que contribuyen á la higiene y buenos resultados en la enseñanza, y convencidos de ello el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Fuenterrabollo, no sólo han reparado los que tenían, sino que han costeado importantes reformas y mejoras hechas en ellos á fuerza de sacrificios y adelanto de fondos al efecto.

Y siendo tal comportamiento digno de consideracion y elogio, ha dispuesto esta Junta que así se manifieste al Municipio de dicho pueblo, y que se publique en el Boletin oficial para su satisfaccion y saludable ejemplo á los Ayuntamientos.

Segovia 1.º de Mayo de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la J.; Juan Trujillo, Secretario.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Enterada esta corporacion de los satisfactorios resultados obtenidos en los exámenes públicos de la Escuela de niños de la villa de Bernardos, que tan acertadamente dirige el digno Profesor D. Tomás Rincon y Casin, acordó en sesion del dia tres del mes próximo pasado, se diéran las gracias á dicho funcionario, sin embargo de haberlo hecho ya aquel Ayuntamiento, Junta local y numeroso auditorio que presenció tan brillantes y estensos ejercicios de los niños, y que se haga mencion honorifica en el Boletin oficial para satisfaccion del interesado y estímulo de los demás de su clase.

Segovia 1.º de Mayo de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la J.; Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldia de Cerezo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los vecinos forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas segun previene el art. 25 del Real decreto de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Cerezo de Abajo 24 de Abril de 1871.—El Alcalde, Ramon Lopez.

Alcaldia de Saldaña.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con el debido acierto la mision de la evaluacion de riqueza del mismo, base del repartimiento territorial para el próximo año económico de 1871 a 1872. Se llama por el presente á todos los contribuyentes vecinos de este distrito, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas y juradas como está prevenido en el real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiéndole que no será admitida reclamacion alguna pasado en el plazo expresado.

Saldaña de Rianza 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Alcaldia de Ayllon.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial se saca á pública subasta el arbitrio sobre los puestos de la Plaza de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1871 y finalizará en 30 de Junio de 1872, ba-

jo el tipo de ochocientas cincuenta y ocho pesetas, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de la una de su tarde con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Ayllón 27 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Martin.

Alcaldia de Roda.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los vecinos forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal y jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable termino de 15 dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, las relaciones juradas que previene el artículo 25 del real decreto del año de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no se oirán las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Roda 27 de Abril de 1871.—El Alcalde, Mariano Romano

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletin Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargaremos del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

ARRIENDO DE PASTOS.

Desde el 15 de Mayo se arriendan los pastos de verano de la Dehesa de Aldeanueva, término de Revenga. Para tratar dirigirse en Segovia, á D. José River.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.

PUEBLOS.

ESCUELAS DE

PUEBLOS.	ESCUELAS DE			Dotacion Pesetas.
	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.	
Aldealengua de Pedraza.....	»	1	»	625
Anaya.....	1	»	»	275
Burgonillodo.....	1	»	»	100
Calabazas.....	1	»	»	100
Cantimpalos.....	»	1	»	625
Ciruelos de Coca.....	1	»	»	500
Cuellar (Auxillar).....	»	»	1	575
Espinar (id).....	»	»	1	375
Ituero.....	1	»	»	350
Marazoleja.....	1	»	»	400
Matilla.....	»	1	»	625
Muñoveros.....	»	1	»	625
Navas de Oro.....	»	»	1	550
Olombrada.....	»	»	1	416
Pecharroman.....	1	»	»	150
Perogordo.....	1	»	»	275
Pinilla Ambroz.....	1	»	»	275
Rades de Pedraza.....	1	»	»	275
Riahuelas.....	1	»	»	275
Sacramenia.....	»	»	1	416.75
Salceda.....	1	»	»	350
Requijada de Santiuste de Pedraza.....	1	»	»	266.50
Segovia (Auxiliar).....	»	»	1	639
Serracin.....	1	»	»	275
Sotillo.....	1	»	»	275
Sotos de Sepulveda.....	1	»	»	150
Tejares.....	1	»	»	175
Torreiglesias.....	»	1	»	625
Idem.....	»	»	1	416.75
Valles de Fuentidueña.....	1	»	»	150
Villagonzalo.....	1	»	»	275
Villeguillo.....	1	»	»	400

Los agraciados que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los que sean propuestos por esta Junta, percibirán además de la dotacion expresada, la cuarta parte mas para útiles y material de la Escuela, casa para vivir y las retribuciones de los Niños que no sean pobres. Las auxiliares no percibirán mas que la dotacion, y no se les abonará renta de casa ni otro emolumento.

Para las de Navas de Oro y Auxiliar de Segovia, serán propuestas las que regenten en propiedad otras Escuelas de igual categoria y lo soliciten.

Segovia 1.º de Mayo de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la J.; Juan Trujillo, Secretario.